

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para informarle que la parte demandante allegó trámite notificadorio. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de agosto de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Primero (1) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante escrito vía correo electrónico la apoderada de la activa allegó las diligencias de notificación efectuadas a la parte demandada así:

- A YANETH CAMPILLO DIAZ¹, a la dirección física: Cra. 28 A No. 30 – 37 de Bogotá D. C., a través de la empresa de notificaciones "ENVIAMOS" donde se puede leer en el acápite de observaciones expedido por la empresa: "*NO EXISTE DIRECCION*", por lo que la activa solicitó el emplazamiento de la mencionada, petición que el Despacho acoge y en consecuencia se ordenará el emplazamiento de YANETH CAMPILLO DIAZ.
- A JENNY PAOLA CAMPILLO OVIEDO², a través de la empresa de notificaciones "ENVIAMOS" al correo electrónico: jcampillo12@hotmail.com envió escrito de notificación personal adjuntando, la demanda el auto de admisión y corrección, sin que se hubiera enviado **el escrito de subsanación y anexos**.

Además de ello se observo que el documento remitido y firmado por la apoderada de la accionante pese a que se titula "Notificación personal Decreto 806 del 2020 Artículo 8", genera confusión en su último párrafo cuando dice "SIRVASE NOTIFICARSE ANTE EL DESPACHO POR MEDIO ELECTRONICO.....CON EL FIN DE NOTIFICARLES LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS...." Pues tal disposición no es propia del decreto que se cita si no, del artículo 291 del C. G. del P. por tanto deberá suprimirse. Se aclara a la apoderada que en un solo acto no puede confluir la notificación personal del decreto 806 con la establecida en el artículo 291 del C. G del P.

Por lo expuesto deberá repetirse la notificación personal en los términos del decreto 806 de 2020 anexando el escrito de subsanación y anexos, sin citar disposiciones del art 291 del C.G. del P.

- A CLAUDIA MELISSA CAMPILLO DIAZ³, a través de la empresa de notificaciones "ENVIAMOS" al correo electrónico: claudiacampillo2012@hotmail.com envió citatorio para notificación personal adjuntando el auto de admisión y corrección, según se lee en el citatorio, y fue verificada la apertura del mensaje de datos el 6 de mayo de 2021, sin embargo, el nombre de la demandada quedo como CLAUDIA PATRICIA CAMPILLO DIAZ el cual esta errado, posteriormente allegó

¹ Archivo digital No. 28

² Archivo digital No. 29

³ Archivo digital No. 31

un memorial⁴ el 14 de julio a las 3:37 p.m. solicitando no tener en cuenta dicha notificación, revisados los documentos aportados se observa que:

- No se anexo el escrito de subsanación de la demanda con anexos y Además de ello se observó que el documento remitido y firmado por la apoderada de la accionante pese a que se titula "Notificación personal Decreto 806 del 2020 Artículo 8", genera confusión en su último párrafo cuando dice "SIRVASE NOTIFICARSE ANTE EL DESPACHO POR MEDIO ELECTRONICO.....CON EL FIN DE NOTIFICARLES LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS...." Pues tal disposición no es propia del decreto que se cita si no, del artículo 291 del C. G. del P. por tanto deberá suprimirse. Se aclara a la apoderada que en un solo acto no puede confluir la notificación personal del decreto 806 con la establecida en el artículo 291 del C. G del P.

Por lo expuesto deberá repetirse la notificación personal en los términos del decreto 806 de 2020 anexando el escrito de subsanación con anexos, sin citar disposiciones del art 291 del C.G. del P.

- A LORENA LICED CAMPILLO OVIEDO⁵ a través de la empresa de notificaciones "ENVIAMOS" al correo electrónico: elestudiofam@hotmail.com envió citatorio para notificación personal adjuntando la demanda, anexos y el auto de admisión y corrección, según se lee en el citatorio, y fue verificada la apertura del mensaje de datos el 20 de julio de 2021, observándose que:

No se anexo el escrito de subsanación de la demanda con anexos y Además de ello se observó que el documento remitido y firmado por la apoderada de la accionante pese a que se titula "Notificación personal Decreto 806 del 2020 Artículo 8", genera confusión en su último párrafo cuando dice "SIRVASE NOTIFICARSE ANTE EL DESPACHO POR MEDIO ELECTRONICO.....CON EL FIN DE NOTIFICARLES LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS...." Pues tal disposición no es propia del decreto que se cita si no, del artículo 291 del C. G. del P. por tanto deberá suprimirse. Se aclara a la apoderada que en un solo acto no puede confluir la notificación personal del decreto 806 con la establecida en el artículo 291 del C. G del P.

Por lo expuesto deberá repetirse la notificación personal en los términos del decreto 806 de 2020 anexando el escrito de subsanación, sin citar disposiciones del art 291 del C.G. del P.

- A SANDRA PATRICIA CAMPILLO DIAZ⁶ a la dirección física: Carrera Bolívar No. 35 -20, Santa Barbara -Antioquia, a través de la empresa de notificaciones "ENVIAMOS" donde se puede leer en el acápite de observaciones expedido por la empresa: "*RESULTADO NO EFECTIVO – DIRECCIÓN INCORRECTA*", por lo que la activa solicitó se nombre curador a la mencionado, solicitud a la que el Despacho no accede, no obstante, en su lugar se ordenará el emplazamiento de SANDRA PATRICIA CAMPILLO DIAZ.

⁴ Archivo digital No. 34

⁵ Archivo digital No. 36

⁶ Archivo digital No. 37

Mediante memorial⁷ presentado el 13 de julio de 2021 a las 2:55 p.m. la activa aclaró que el correo electrónico de la demandada LORENA LICED CAMPILLO OVIEDO corresponde a: elstudiofam@gmail.com y no al aportado anteriormente, frente a lo manifestado el Despacho tiene como canal digital de la mencionada el correo electrónico manifestado por la togada.

Respecto del memorial⁸ presentado por la activa el 28 de junio de 2021 a las 2:57 p.m. el Despacho no lo revisara como quiera que, aunque en el memorial menciona que allega la notificación personal de Adriana Campillo Oviedo en realidad allegó nuevamente la notificación de Jenny Paola Campillo Oviedo, por tanto, no hay lugar a estudiar el mismo.

De otra parte, no se observa que se hayan efectuado las diligencias de notificación a la demandada ADRIANA CAMPILLO OVIEDO, en consecuencia, el Despacho exhortará a la activa para que proceder a efectuar el trámite notificadorio con destino a la mencionada.

Finalmente, se ordenará enviar el vínculo del expediente digital al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante por el término de la ejecutoria de la presente providencia, con el fin de que la togada pueda consultar y revisar las diligencias de notificación realizadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA EMPLAZAR a las señoras YANETH CAMPILLO DIAZ y SANDRA PATRICIA CAMPILLO DIAZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir a través de su publicación en el Registro Nacional de emplazados, sin utilización de medio escrito o radial. Elabórese por secretaria edicto emplazatorio. –

SEGUNDO: ORDENAR a la activa para que proceda a efectuar nuevamente las diligencias de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a JENNY PAOLA CAMPILLO OVIEDO, superando los yerros que se le endilgaron en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la activa para que proceda a efectuar nuevamente las diligencias de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a CLAUDIA MELISSA CAMPILLO DIAZ, superando los yerros que se le endilgaron en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a la activa para que proceda a efectuar las diligencias de notificación personal a LORENA LICED CAMPILLO OVIEDO de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo adjuntar a la misma, el escrito de la

⁷ Archivo digital No. 32

⁸ Archivo digital No. 30

demanda y anexos, el escrito de subsanación y anexos y el auto que admitió la demanda y el que corrigió el nombre de la demandada Lorena Liced Campillo Oviedo.

QUINTO: NO TENER EN CUENTA el memorial presentado por la parte demandante, presentado el 28 de junio de 2021 a las 2:57 p.m., por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: EXHORTAR a la activa para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la demandada ADRIANA CAMPILLO OVIEDO en debida forma de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, debiendo adjuntar a la misma, el escrito de la demanda y anexos, el escrito de subsanación y anexos y el auto que admitió la demanda y el que corrigió el nombre de la demandada Lorena Liced Campillo Oviedo.

SEPTIMO: SE ORDENA enviar el vínculo del expediente digital al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante por el término de la ejecutoria de la presente providencia, con el fin de que la togada pueda consultar y revisar las diligencias de notificación realizadas dentro del presente asunto.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Familia 008 Oral
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1165f2d684e68be72e4c17f8362ed60ffec9b573c3bd1ad254805240cd69
32f0**

Documento generado en 01/09/2021 04:10:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**